



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00740-00

ANTECEDENTES:

Repartida a este Despacho la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de la referencia, se observa que la misma fue presentada inicialmente ante los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, correspondiéndole por reparto al del Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Antioquia, quien mediante auto del 06 de agosto de 2021 se declaró incompetente para conocer de ella, por lo que la rechazó y remitió a esta municipalidad.

Ahora, considera esta judicatura que no es competente para conocer de este asunto, en virtud del domicilio de la parte demandada, como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Como cuestión preliminar, conviene evocar que es de amplio conocimiento que la competencia de orden judicial, de suyo empleada para distribuir los diferentes procesos que deben ser zanjados por el aparato jurisdiccional entre sus distintas especialidades, tiene una serie de factores que sirven de vengero para determinarla para cada caso en específico, de los cuales importa destacar para este caso concreto el factor territorial, cuya aplicación tiene cabida para esta clase de solicitudes extraprocesales, en los que opera un fuero especial, como lo es el lugar de ubicación del mueble, el cual se determina por el lugar de ubicación del garante

El numeral 14 del C.G. del P., prescribe que para *«la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias, será competente el Juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso»*, normativa a

partir de la cual se ha considerado que la solicitud de aprehensión y entrega del bien, es una diligencia especial que será de conocimiento de los jueces civiles municipales, según lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013, en concordancia con el numeral 7 del artículo 17 del C.G. del P.

Anudado a lo anterior y como excepción a la regla general antes citada, y atendiendo a la naturaleza de la solicitud de aprehensión, con la cual se busca ejercer derechos reales sobre el vehículo dado en garantía, le es aplicable el numeral 7 del artículo 28, determinando que el juez competente es el del lugar de ubicación del bien, y como quiera que se trata de un rodante, la ubicación del mueble se determina por la ubicación del deudor, el cual se presume por los datos que reposan en el contrato de prenda sin tenencia¹.

En el caso concreto, como viene de exponerse, se observa que el lugar en el que deberá llevarse a cabo la diligencia de aprehensión es donde se encuentre ubicado el mueble, determinado por el domicilio del deudor que es la persona que posee el bien mueble garantizador del cumplimiento de la obligación, que, en el presente asunto, según se informó en el libelo genitor y en el CONTRATO DE PRENDA DE VEHÍCULO (S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA, corresponde a la ciudad de Medellín.

RCI COLOMBIA
COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

INFORMACIÓN SOBRE EL CONSTITUYENTE

CONTRATO PRENDA DE VEHICULO(S) SIN TENENCIA Y GARANTÍA MOBILIARIA

DEUDOR 1

Primer Apellido: BARCO	Segundo Apellido: LOPERA	Primer Nombre: GUILLERMO	Segundo Nombre: LEON
Pais: COLOMBIA	Departamento: ANTIOQUIA	Municipio: MEDELLIN	Dirección Física - Domicilio: CLL 3346 11
Teléfono(s) Fijo(s):	Teléfono(s) Celular: 3207410165	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): GUILLOBAR33@HOTMAIL.COM	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 71773214	Digito Verificación (Solo para NIT): N/A	

¹ Corte Suprema de Justicia AC3375-2020 del 07 de diciembre de 2020 - Radicación n.° 11001-02-03-000-2020-02838-00

Señor
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA DEL VEHÍCULO IDENTIFICADO CON PLACAS EIL658 DECRETO REGLAMENTARIO 1835 DE 2015 DENOMINADO PAGO DIRECTO A FAVOR DE RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO CONTRA GUILLERMO LEON BARCO LOPERA IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No: 71773214

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 129.978 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, entidad legalmente constituida, identificada con NIT. 900.977.629-1 con domicilio principal en el municipio de Envigado, en ejercicio del poder que me fue conferido por el Doctor **OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Envigado – Antioquia, identificado con cédula de ciudadanía No. **79.723.606** de Bogotá, en su calidad de apoderado especial de dicha entidad, según poder conferido mediante Escritura Pública No. 1221 de fecha 09 de junio de 2017 otorgada en la Notaria Veintiséis (26) de Medellín, la cual se adjunta, mediante el presente escrito y en virtud del **artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, y Decreto Reglamentario 1835 de 2015** respetuosamente me dirijo a su Despacho para solicitar **ORDENAR AL APREHENSION Y POSTERIOR ENTREGA** del vehículo de placas **EIL658** de propiedad del deudor **GUILLERMO LEON BARCO LOPERA** mayor de edad, Identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 71773214, residente de la ciudad de **MEDELLIN**, al acreedor garantizado **RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO**, con fundamento en los siguientes:

Ahora bien, se observa que, en el Formulario De Registro De Ejecución, el acreedor consigno en los datos del deudor que la dirección del garante cll 33 # 46-11 está en Itagüí, lo cual no guarda relación con el contrato de prenda, documento anterior al Formulario De Ejecución, así las cosas, y frente a tal imprecisión y en caso de que haya generado duda, el Juez remitente debió solicitar la aclaración de ese asunto, pues no puede asimilar e interpretar que la dirección del formulario de ejecución es la correcta, y desechar la dirección visible en el contrato de prenda, así pues, se concluye que no se efectuó el correspondiente requerimiento por parte del despacho remitente, antes de rechazarse el asunto por competencia.

Entonces, a juicio del despacho la competencia inicialmente señalada en la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de la referencia, no está radicada en este operador jurídico, sino en los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín, en virtud del factor territorial, esto es por el lugar de ubicación del mueble, según se desprende del Contrato De Prenda, documento que antecede al Formulario De Ejecución y según el encabezado de la solicitud, y si bien la parte activa manifiesta que la dirección de notificación del deudor es en esta localidad, se recuerda que no puede

asimilar e interpretar que la dirección del acápite de notificación corresponde también al domicilio del deudor, adicional a lo anterior no se observa documento alguno en el que el garante haya manifestado el cambio del domicilio.

Así las cosas, atendiendo el parámetro normativo que antecede y que, iterase, debe ser respetado por el operador judicial, por tanto, se provocará conflicto negativo de competencia, tal y como lo dispone el artículo 139 del Código General del Proceso, entre este Juzgado y el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que sea el H. Tribunal Superior de Medellín- Sala Civil, quien decida lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Declararse incompetente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, se crea CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, y se dispone el envío del expediente a través del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Itagüí, ante el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Civil, competente para dirimir la presente colisión.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 176
fijado hoy 07 DE OCTUBRE DE 2021

YA

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO N° 2021-00740-00

Código de verificación: **78f25aff063bc37cada57c4089f8196803810149be4124977ffe5e82a0f2571b**
Documento generado en 06/10/2021 01:32:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>